



**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, recaído en los proyectos de ley, en tercer trámite constitucional, sobre acoso sexual en el ámbito académico.

**Boletines Números 11.750-04, 11.797-04 y 11.845-04, refundidos.**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de presentar su informe, en tercer trámite constitucional, respecto de los proyectos de ley de la referencia refundidos, iniciados en las siguientes mociones senatoriales:

1) Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Órdenes, Allende, Provoste y Von Baer y señor Montes, sobre acoso sexual en el ámbito académico (Boletín N° 11.750-04).

2) Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Letelier, Lagos y Pizarro, que sanciona el acoso sexual en escenarios educativos (Boletín N° 11.797-04).

3) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Lagos, sobre prevención de la violencia de género y respeto de la diversidad sexual en establecimientos educacionales (Boletín N° 11.845-04).

---

### **OBJETIVO**

Los proyectos de ley refundidos tienen por finalidad contar con una legislación que regule, prohíba y sancione el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior, considerando para ello un modelo de prevención y un modelo de investigación y sanción, con contenidos mínimos para cada uno de ellos, ello como consecuencia de la aprobación de las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados.

---

A continuación, de acuerdo con el orden del proyecto, se reproducen las normas aprobadas por el Senado en el primer trámite constitucional, de las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara en el segundo trámite, y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Educación y Cultura de esta Corporación.



- Sin perjuicio de la votación que se consigna para cada una de las enmiendas que fueron de competencia de esta Comisión, cabe hacer presente que todas ellas se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia.

- - -

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De manera inicial, y antes de entrar en el análisis de cada una de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, **la Honorable Senadora Provoste** señaló compartir las enmiendas introducidas en el segundo trámite constitucional, y en cuanto a la modificación de los plazos previstos para la dictación de los modelos de prevención y de investigación y sanción de las conductas que se regulan por esta iniciativa legal en el artículo transitorio – se extiende de 6 meses a un año el referido plazo, contado desde la publicación de esta ley – también expresó su concordancia, en razón de que esta ampliación entrega un rango de tiempo que parece razonable para la investigación y eventual sanción de este tipo de hechos.

Agregó que también hay que considerar otros temas que constituyen un complemento indispensable de esta iniciativa, como es la inexistencia de un “Registro Público de Abusadores” y la prohibición de entregar fondos públicos a los académicos condenados por los hechos a los cuales se refiere este proyecto.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Montes** dijo que es relevante contar con información que pueda ser proporcionada por las Universidades y establecimientos de educación superior, muchos de los cuales ya cuentan con Unidades específicas dedicadas al tema.

- - -

### ANÁLISIS DE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN

#### Título del proyecto

La denominación de este proyecto en el Senado, tal como se consigna en la suma antes transcrita, era de “Proyecto de ley sobre acoso sexual en el ámbito académico”

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara lo reemplazó por el de “Proyecto de ley que sanciona el acoso sexual y la violencia y la discriminación de género en la educación superior.”.

- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.

- - -



## Artículo 1°

### Inciso primero

El artículo 1° aprobado por el Senado dispone lo siguiente:

“Artículo 1°.- La presente ley regula el acoso sexual en el ámbito de la educación superior como una vulneración a la libertad y dignidad de la persona humana, como también al principio de igualdad y no discriminación, particularmente para quien lo sufre.

La Cámara, en el segundo trámite, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 1°.- El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.”.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

- - -

### Inciso segundo, nuevo.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, intercaló el siguiente inciso segundo:

“La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.”.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

- - -

### Inciso segundo

Durante el primer trámite constitucional, el Senado aprobó la siguiente norma:



“Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato y relaciones igualitarias de género.”.

Por su parte, la Honorable Cámara, en el segundo trámite, introdujo la siguiente modificación:

Reemplazó la frase: “activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato y”, por la siguiente: “todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las”.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

#### **Artículo 2°**

En el primer trámite constitucional, el Senado despachó el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Comete acoso sexual en la educación superior quien, en un contexto académico o de investigación, solicite favores de naturaleza sexual, sea para sí o para una tercera persona, o presente un comportamiento no consentido de connotación sexual capaz de provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, reiteradas o habituales, ejecutadas de manera presencial o virtual.

Asimismo, el presente cuerpo legal previene y sanciona los actos de acoso sexual que resulten atentatorios contra el personal académico y no académico, los estudiantes y toda persona vinculada, de cualquier forma, con las actividades desarrolladas u organizadas por la respectiva institución de educación superior.

Para los efectos de esta ley se entenderá por ámbito académico las actividades desarrolladas u organizadas por cualquier tipo de institución educativa o académica.”.

A su turno, la Cámara, en el segundo trámite, lo sustituyó por el que sigue:

“Artículo 2°.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.



Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”.

Respecto del inciso tercero de este precepto, en la redacción aprobada en el segundo trámite constitucional, **el Honorable Senador señor García** manifestó que la redacción que señala “o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior” puede ser confusa al momento de definir a quienes se aplica efectivamente la ley.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Montes**, sobre el mismo tema, dijo que hay que precisar esta materia, toda vez que muchas veces las universidades e instituciones de educación superior celebran constantemente convenios de extensión u otros del tipo, por lo que el tema de la responsabilidad tiene que quedar de mejor manera determinado.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

### **Artículo 3°**

Inciso primero.

En el primer trámite, el Senado aprobó el texto que sigue:



“Artículo 3°.- Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral contra la violencia de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de conductas constitutivas de acoso sexual, construido con la participación de todos los estamentos existentes a su interior.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara introdujo las siguientes enmiendas:

Uno) Intercaló entre los vocablos “contra” y “la”, la expresión “el acoso sexual,”, y entre las palabras “violencia” y “de” la expresión “y la discriminación”.

Dos) Reemplazó la frase “conductas constitutivas de acoso sexual” por “dichas conductas”.

Tres) Sustituyó la preposición “a” por la palabra “en”.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

Incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos.

Durante el primer trámite, el Senado aprobó las siguientes normas:

“Para la construcción de dichos modelos cada estamento designará, al menos, un o una representante. La conformación final de la estructura encargada de la elaboración de cada uno de ellos deberá respetar los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El modelo de prevención a que se refiere el inciso primero deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de acoso sexual en la educación superior.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos señalados en la letra anterior programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del acoso.

A su vez, las mencionadas instituciones deberán contar con un modelo de sanción del acoso sexual, que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:



a) Procedimiento de denuncia, investigación y de determinación del acoso sexual, regido por las normas del debido proceso.

b) Otorgamiento de competencia a una unidad profesional y especializada, la cual debe contar con la debida independencia de la autoridad administrativa para determinar y calificar la existencia de la situación que se considera acoso sexual, considerando la objetividad, la gravedad de la intimidación, hostilidad o humillación.

c) La determinación del acoso sexual como una falta grave y la existencia de sanciones administrativas internas tales como rebaja de sueldo, suspensión en el cargo, destitución, término de la relación laboral o expulsión, según sea el caso, para quienes cometan acoso sexual.

d) Existencia de circunstancias agravantes, como la reiteración de la conducta, y la verticalidad de la relación víctima-victimario.

e) Mecanismos de resguardo de la identidad de la víctima y denunciado, mientras se sustancia el proceso. En casos calificados, podrá determinarse la separación de las funciones del denunciado mientras se resuelva la denuncia.

f) Establecimiento de medidas protectoras de la víctima, tales como, la reubicación del puesto de trabajo, prohibición de contacto directo del denunciado con la denunciante, ajuste de calendario de evaluaciones, extensión de plazos de corrección, reducción de la carga académica, reubicación de curso o sección y suspensión del semestre.

g) El derecho del denunciante y del denunciado a acceder al expediente de investigación que se origine con motivo de la denuncia, desde la formulación de cargos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

h) Establecimiento de medidas protectoras del denunciado.

i) Garantizar a la víctima la posibilidad de acceder e intervenir en el procedimiento de investigación iniciado para conocer de la denuncia de acoso sexual, así como el pleno y adecuado ejercicio de sus derechos al interior del mismo.

j) La determinación de medidas para el resguardo del desarrollo normal del proceso.

k) La confidencialidad del proceso de denuncia e investigación.

l) La duración máxima del procedimiento será de seis meses, contados desde la presentación de la denuncia.



m) La sanción a las denuncias falsas relativas a hechos inexistentes o infundados, presentadas con ánimo deliberado de perjudicar la imagen y reputación del denunciado.

La máxima autoridad de las referidas entidades deberá determinar la unidad especializada a que hace referencia el literal b) del inciso anterior. Dicha unidad también será responsable del cumplimiento de normas sobre acoso sexual, así como implementar las políticas internas que sean necesarias para erradicar toda violencia de género y, especialmente, el acoso sexual conforme a lo señalado precedentemente.

La unidad responsable deberá gozar de independencia, y disponer de los recursos y facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.”.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, reemplazó los incisos transcritos por los siguientes segundo, tercero y cuarto:

“Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos en el interior de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.”.

Cabe consignar que además de las enmiendas precedentemente transcritas, en el segundo trámite constitucional las normas referidas a los modelos de prevención y de sanción fueron consideradas en dos nuevos artículos, 5° y 6°, con cambios referidos a los contenidos de las mismas.



**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

#### **Artículo 4°**

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico y jurídico de él o la denunciante y de los miembros de la comunidad por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de él o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.”.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, lo reemplazó por el que sigue:

“Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.”.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

---

Durante el segundo trámite constitucional, y como se señaló precedentemente, la Honorable Cámara introdujo los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos, referidos a los modelos de prevención y de investigación y sanción, con los siguientes contenidos:

“Artículo 5°.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:



a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada.

b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género; sus causas, manifestaciones y consecuencias; consentimiento sexual, entre otros.

d) Desarrollo de programas permanentes de capacitación y especialización destinados a autoridades, funcionarios y funcionarias, académicos y académicas y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para su detección precoz y respuesta oportuna.

e) Incorporación de contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior.

f) Inclusión de las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.

Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización.

b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones.

c) Definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en cuanto a su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la



determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometan estos actos. Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante.

d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, las adecuaciones laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.

e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos.

f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.

g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los procedimientos de denuncia, etapas y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste.

h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.”.

Tal como lo consignó con anterioridad, **el Honorable Senador señor Montes** hizo presente en relación al literal c), precedentemente transcrito, que es importante ser precisos en la redacción de lo que se denomina “el tipo sancionatorio”, el que, de acuerdo con el Principio de Legalidad, debe ser claro y no genérico, toda vez que se está imponiendo una sanción.

A propósito de los “modelos de investigación y sanción”, **el Honorable Senador señor García Ruminot** hizo presente que, si bien el texto de la Cámara previene un procedimiento serio, este puede significar dificultades en su aplicación para aquellas Instituciones de Educación Superior y Centros de Formación Técnica de tamaño medio o pequeño, por lo que sugirió que exista la posibilidad de que éstos puedan



celebrar “Convenios de Cooperación” con Universidades para que sean apoyados en este tipo de situaciones.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

- - -

#### **Artículo 5°**

(Pasó a ser 7° en virtud de la aprobación de los nuevos artículos 5° y 6°)

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 5°:

“Artículo 5°.- Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no tengan un modelo de prevención no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.”.

La Cámara, en el segundo trámite, introdujo la siguiente modificación al texto del Senado: sustituyó la frase “tengan un modelo de prevención”, por la siguiente: “adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley”.

**El Honorable Senador señor Montes** previno que hay que tener claro qué significa la expresión “política integral”, puesto que ella puede comprender sólo “modelos” o bien comprender “modelos e instrumentos”. En su opinión, es útil, para efectos interpretativos, entenderla en términos amplios para esta ley, esto es, que considere a los modelos e instrumentos.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

#### **Artículo 6°**

(Pasó a ser 8° por la aprobación del nuevo artículo 6°)

El Senado, durante el primer trámite, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 6°- Tratándose de las universidades del Estado, las normas de la presente ley se aplicarán preferentemente sobre las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.



En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara agregó entre la expresión “Estatuto Administrativo” y el punto final que le sigue, la siguiente frase: “, cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género”.

En opinión del **Honorable Senador señor García Ruminot**, el texto de la Honorable Cámara es redundante en su redacción, puesto que la norma aprobada por el Senado, precisamente, no hacía aplicables las normas del Estatuto Administrativo respecto de aquellas universidades del Estado tratándose de las materias que regula este proyecto de ley.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

#### **Artículo 7°**

(Pasó a ser 9° por la incorporación de los nuevos artículos 5° y 6°)

##### Inciso primero

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes.”.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, sustituyó la expresión “el artículo 3°” por “esta ley”.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

##### Inciso tercero

En el primer trámite, el Senado aprobó la siguiente norma:

“La normativa interna en materia de acoso en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento académico celebrados con personas naturales o jurídicas.”.



Durante el segundo trámite, la Cámara introdujo las siguientes enmiendas:

Uno) Agregó, entre la palabra “acoso” y la expresión “en el ámbito académico”, la frase “sexual, violencia y discriminación de género”.

Dos) Reemplazó la frase “académico celebrados con personas naturales o jurídicas” por la siguiente: “celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación”.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

Inciso final

El Senado, en el primer trámite, aprobó el siguiente texto:

“Lo señalado en este artículo tendrá aplicación sin perjuicio de las obligaciones que las instituciones de educación superior contraigan voluntariamente en materia de prevención y sanción del acoso sexual, en virtud de su autonomía.”.

Durante el segundo trámite, la Cámara aprobó las siguientes enmiendas:

Uno) Reemplazó la frase inicial “Lo señalado en este artículo tendrá aplicación” por la frase “Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará”.

Dos) Intercaló, a continuación de la coma que sigue a la expresión “acoso sexual” la frase “la violencia y discriminación de género, y de protección y reparación de las víctimas,”.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana**

**Artículo 8°**

(Pasó a ser 10° por la aprobación de los nuevos artículos 5° y 6°)

Inciso segundo

En el primer trámite, el Senado aprobó el siguiente texto:



“Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 7°.”

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, reemplazó el numeral “7°” por el guarismo “9°”.

**- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó la siguiente norma:

“Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de ciento ochenta días desde su publicación para implementar los modelos de prevención y de sanción construido participativamente, y un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7°. Asimismo, en un plazo de un año desde la implementación de los referidos modelos, las instituciones de educación superior deberán realizar una evaluación de ellos, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la misma.”

En el segundo trámite, la Cámara introdujo las siguientes enmiendas:

Uno) Sustituyó la expresión “ciento ochenta días” por “un año”.

Dos) Eliminó la frase “, y un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7°”.

Tres) Reemplazó, luego de la palabra “Asimismo”, la frase “en un plazo de un año desde la implementación de los referidos modelos” por la siguiente: “desde la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género”.

Cuatro) Sustituyó el vocablo “deberán” por la frase “tendrán el plazo de noventa días, prorrogable por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9°, y un año para”.

Cinco) Reemplazó la palabra “ellos” por la expresión “los referidos modelos”.

Seis) Agregó, luego de la palabra “misma” con que finaliza el artículo, la frase “, así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley”.



- Puesta en votación la modificación de la Honorable Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Montes y Quintana.

- - -

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En caso de aprobarse las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

#### “PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.”.

Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias de género.

Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior las comprendidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Artículo 2°.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que



crea un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”.

Artículo 3°.- Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior.

Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos en el interior de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en



derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.

Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.

Artículo 5°.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada.

b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género; sus causas, manifestaciones y consecuencias; consentimiento sexual, entre otros.

d) Desarrollo de programas permanentes de capacitación y especialización destinados a autoridades, funcionarios y funcionarias, académicos y académicas y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para su detección precoz y respuesta oportuna.

e) Incorporación de contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior.

f) Inclusión de las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.



Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización.

b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones.

c) Definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en cuanto a su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometan estos actos. Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante.

d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, las adecuaciones laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.

e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos.

f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.

g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los



procedimientos de denuncia, etapas y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste.

h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.

Artículo 7°.- Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Artículo 8°- Tratándose de las universidades del Estado, las normas de la presente ley se aplicarán preferentemente sobre las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

Artículo 9°.- Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes.

La entidad deberá disponer, además, la realización de actividades orientadas al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal señalado en el inciso anterior, como asimismo revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención.

La normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación.

Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes.

Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que las instituciones de educación superior contraigan voluntariamente en materia de prevención y sanción del acoso sexual, la violencia y discriminación de género, y de protección y reparación de las víctimas, en virtud de su autonomía.



Artículo 10.- La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9°.

Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de un año desde su publicación para implementar los modelos de prevención y de sanción construido participativamente. Asimismo, desde la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, las instituciones de educación superior tendrán el plazo de noventa días, prorrogable por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9°, y un año para realizar una evaluación de los referidos modelos, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la misma, así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley.”.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señores y señoras José García Ruminot y Carlos Montes Cisternas

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 2021.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión



## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO ACADÉMICO.

**BOLETINES NÚMEROS 11.750-04, 11.797-04 Y 11.845-04, REFUNDIDOS.**

- - -

**I.OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Los proyectos de ley refundidos tienen por finalidad contar con una legislación que regule, prohíba y sancione el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior, considerando para ello un modelo de prevención y un modelo de investigación y sanción, con contenidos mínimos para cada uno de ellos, ello como consecuencia de la aprobación de las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados.

**II.ACUERDOS:** aprobar todas las enmiendas de la Honorable Cámara. Unanimidad 4x0.

**III.ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** 8 artículos permanentes y una disposición transitoria.

**IV.NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V.URGENCIA:** no tiene.

**VI.ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mociones: **1)** Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Órdenes, Allende, Provoste y Von Baer y señor Montes, sobre acoso sexual en el ámbito académico (Boletín N° 11.750-04). **2)** Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Letelier, Lagos y Pizarro, que sanciona el acoso sexual en escenarios educativos (Boletín N° 11.797-04). **3)** Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Lagos, sobre prevención de la violencia de género y respeto de la diversidad sexual en establecimientos educacionales (Boletín N° 11.845-04).

**VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** tercero.

**VIII.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de mayo de 2018.

**IX.TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión en tercer trámite constitucional.

**XI.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Ley número 20.005, que tipifica y sanciona el acoso sexual en



el ámbito laboral.<sup>1</sup> **2.-** Leyes números 18.883 y 18.884, que contienen el Estatuto de los funcionarios municipales y el Estatuto administrativo, respectivamente. **3.-** Ley número 20.609, que establece medidas contra la discriminación. **4.-** Ley número 20.370, general de Educación.

Valparaíso, 3 de agosto de 2021.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión

---

<sup>1</sup> El número 1.- del Artículo 1º de dicha ley modifica el artículo 2º, del Código del Trabajo para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo: "Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo."